



Exp N.º 135 del 30 de agosto de 2024
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **NO-0480**

24 JUL 2025

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 23 de agosto de 2024, se indicó lo siguiente:

*“En atención a un llamado por parte de la Infantería de Marina a cargo del cabo Emel Gongora Medina, quien manifestó que, en labores de patrullaje, registro y puesto de control militar, halló en la finca La Fuente restos de material vegetal aserrado en tablones, por lo cual procedió a requerir peritos de la autoridad ambiental con el fin de evaluar y registrar las cantidades de material forestal aprovechado. Una vez en el sitio, contratistas de CARSUCRE procedieron a realizar el levantamiento de la información correspondiente, a las características del individuo forestal, el cual corresponde a una ceiba (bonga verde) con dimensiones de: (volcado por causas naturales) 25 m de alto, CAP: 3.20 m. Se evidenció que el espécimen fue aserrado de manera parcial donde se sacaron 18 tables, los cuales fueron incautados y puestos a disposición de CARSUCRE luego trasladados hacia el vivero Mata de Caña, con un total de 0.34 m³. El material vegetal restante queda en sitio debido a que no alcanzó a transportarse y debido a la dificultad para acceso y el peso del mismo no se logró retirar. La especie *Pseudobombax septenatum* se considera una especie ordinaria bajo la Resolución 0617 de 2015 emanada por CARSUCRE y no se encuentra en veda”.*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213419.

Que, mediante Auto No. 1020 del 17 de septiembre de 2024, se impuso como medida preventiva la aprehensión preventiva del material vegetal consistente en: 0.34 m³ de madera de la especie *Pseudobombax septenatum* (Ceiba verde), transformada en aserrado parcialmente tablones. Asimismo, se abrió indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, en contra de persona indeterminada, y se le solicitó a la Infantería de Marina, se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que realizó el aprovechamiento forestal de 0.34 metros cúbicos de madera de la especie *Pseudobombax septenatum* (Ceiba verde), transformada en tablones, sin contar con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce la dirección de notificación, el anterior Auto fue publicado en la página web de la Corporación, con el fin de surtir el proceso de notificación a partir del 26 de noviembre de 2024, y desfijada el día 3 de diciembre de la misma anualidad.

Exp N.º 135 del 30 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

NO-0480 24 JUL 2025

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, **la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada, y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: **Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
(Negrilla fuera de texto)



Exp N.º 135 del 30 de agosto de 2024
Infracción



Ambiente

Nº-0480

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y como consecuencia de lo anterior, ordenará la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1020 del 17 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 1020 del 17 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en 0.34 m³ de madera de la especie *Pseudobombax septenatum* (Ceiba verde), transformada en aserrado parcialmente tablonés, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.



Exp N.º 135 del 30 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PREVENTIVA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			